



Supuestos en que las mayorías no pueden oponerse al reparto de dividendos

Por Carlos Pavón. Director del Departamento Concursal de IURE Abogados

El art. 93 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”), establece los derechos que, como mínimo, corresponden al socio, entre los cuales se encuentra, en primer lugar, el de *participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación*. Por tanto, este derecho se configura como expresión de la finalidad lucrativa de las sociedades de capital, de suerte que los socios puedan participar en el reparto de las ganancias obtenidas.

Sin embargo, tal previsión legal constituye únicamente el derecho abstracto de los socios al reparto de dividendos, dado que su concreción compete a la Junta General con ocasión de la aprobación del acuerdo consistente en la aplicación del resultado. En este sentido, en el marco de la aprobación de las Cuentas Anuales, el art. 273.1 de la LSC dispone: “*La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.*” Por tanto, **es la Junta General, a través del régimen de mayorías, el órgano social que debe concretar, en su caso, el reparto de las ganancias sociales y el modo de llevarlo a cabo.**

Así, el Tribunal Supremo reconoce la consideración abstracta del derecho del socio al dividendo y la ...